

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00081-00

Transcurrido el término de traslado de las excepciones al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

**ANTECEDENTES**

El demandante JOSE RAUL MATEUS, como demandante, por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra GOOD COMPANY SAS, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (Cheque), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado personalmente y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando excepciones, previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia de fondo sin observar irregularidades o nulidades y cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

**PROBLEMA JURIDICO.**

**HAY MERITO PARA DECLARAR QUE PROSPERAN LAS EXCEPCIONES?**

## CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor Cheque 23889-5, con fecha 26 de noviembre del 2020 por valor de \$ 14.300.000, el cual según la parte demandante fue devuelto por la causal de fondos insuficientes, circunstancia que lo acredita con la prueba documental aportada.

Reclama el demandado una primera excepción que denomino PAGO PARCIAL, la cual hace consistir en el hecho que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid 19, debió cerrar sus locales comerciales, despedir empleados y en general dejar de percibir ingresos acumulando obligaciones, por lo que accedería a un acuerdo de pago. Con igual argumento fundamento su segunda excepción la denomino COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por ultimo formula la excepción de prescripción.

Para resolver se considera en primer lugar que el demandado acepta la expedición del cheque a favor del demandante por el valor indicado (hecho 1 de la demanda), confesión que se traduce entonces en despachar desfavorablemente la segunda excepción que denomino cobro de lo no debido, por cuanto si se está aceptando la existencia del cheque por el emitido y a favor del demandante, es lógico que la obligación existe y se debe.

En segundo lugar frente a la prescripción las normas del código de comercio señalan:

**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

**ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>**. *Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la*

*presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*

Para el caso concreto el cheque tiene fecha del 26 de Noviembre del 2020 y se presentó para su pago el día 30 de noviembre del mismo año, por último la demanda se presentó el día 09/03/2021 siendo repartida al juzgado 47 de pccmbta quien la remite a este despacho por competencia, que libra mandamiento de pago el día 1 de junio del 2021, por lo que contabilizados los términos no supera los 6 meses desde la fecha de pago del Cheque y la radicación de la demanda, que tiene la virtud de interrumpir los términos de prescripción, por lo que es claro que la excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la última excepción de pago parcial, la que también se declarara su falta de prosperidad, el demandado no acredita por algún medio este pago, sin que sea procedente declararlo sobre el supuesto de un acuerdo futuro, siendo carga del demandado probar cada uno de los hechos en que fundamenta su excepción, sin que además el argumento esbozado sirva de sustento para configurar un pago parcial.

Si bien es un hecho notorio la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, que ocasiono en gran medida el cierre de muchos establecimiento de comercio y empleos, esta circunstancia si bien esta excepta de prueba, no lo está, las circunstancia manifestadas en forma particular siendo su deber probar dichos hechos, para poder establecer alguna circunstancia que derivara en una excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION POR LO EXPUESTO.**

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y LOS QUE EN EL FUTURO FUEREN OBJETO DE CAUTELA.**

**CUARTO: ORDENAR QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTADA. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 036**  
en el día de hoy **29 de OCTUBRE de 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7106cd489b40ad41f2dddb09f0ce789b724ff57043503ac03a33ef9e05174480**

Documento generado en 28/10/2021 09:24:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**